

V. Temas específicos

A. Violación y violencia basada en el género

De conformidad con la jurisprudencia internacional que establece que la violación constituye una forma de tortura¹⁶, tanto el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura¹⁷ como la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (ver más arriba), tienen competencias en supuestos casos de violación y agresiones sexuales. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura puede actuar en casos de violencia de género únicamente cuando los hechos han sido cometidos por funcionarios públicos o con el consentimiento o aquiescencia de éstos¹⁸. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer considera que las prácticas culturales que entrañan «dolores y sufrimientos graves» (y pueden considerarse «similares a la tortura»), tales como la mutilación genital femenina, las muertes por cuestión de honor, el *sati* o cualquier otra práctica que implique brutalidad con el cuerpo de la mujer deben eliminarse lo más rápidamente posible. A partir de los años ochenta han ido apareciendo principios de derecho internacional que establecen cla-

¹⁶ En su resolución 1998/38, la Comisión de Derechos Humanos invita al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura a que «siguа examinando las cuestiones relativas a los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra las mujeres y las condiciones que han conducido a estas formas de tortura, que formule recomendaciones apropiadas para la prevención y reparación de formas de tortura destinadas específicamente a la mujer, entre ellas la violación, y que intercambie opiniones con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer a fin de aumentar aún más la eficacia de su labor y la cooperación mutua» (párr. 22).

¹⁷ Al presentar su informe 1992 a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura manifestó que como la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres que se encuentran en detención constituyen un agravio particularmente ignominioso a la dignidad inherente al ser humano y al derecho a su integridad física, es evidente que son actos de tortura (acta resumida de la 21.^a sesión, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1992/ SR.21, párr. 35).

¹⁸ El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha tratado específicamente las cuestiones de los abusos sexuales, el acoso sexual en el trabajo, las pruebas de virginidad, el aborto forzado y el aborto provocado por torturas (ver documentos E/CN.4/1995/34 y A/55/290).

ramente la obligación de los Estados de erradicar la violencia doméstica¹⁹. Los Estados no pueden invocar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas para defender la violencia contra la mujer en la familia, o para ocultar del examen internacional prácticas culturales violentas contra la mujer²⁰.

En marzo de 2000 el Comité de Derechos Humanos aprobó la Observación general n.º 28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo párrafo 11 exige a los Estados Partes que, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, faciliten al Comité información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la mutilación genital y para impedir el aborto o la esterilización forzados y para facilitar a las mujeres embarazadas como consecuencia de una violación el acceso al aborto en condiciones de seguridad²¹.

B. Detención en régimen de incomunicación

Normalmente la práctica de la tortura tiene lugar cuando una persona se encuentra detenida sin acceso a su abogado, familiares o grupos de la sociedad civil (detención en régimen de incomunicación). En la resolución 1999/32, la Comisión de Derechos Humanos recordaba a todos los Estados que «una detención prolongada en régimen de incomunicación puede ser propicia a la comisión de actos de tortura y puede en sí misma constituir un trato cruel, inhumano o degradante» (párr. 5). Así pues, incluso en los casos en que no existe riesgo de tortura añadida para una persona detenida en régimen de incomunicación, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura considera que es preciso actuar, presentando un recurso de carácter urgente cuando dicha detención se prolongue. El Relator Especial entiende además que la detención en régimen de incomunicación que se prolonga en un lugar secreto o desconocido puede equivaler a tortura, según el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁹ Ver, en particular, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Recomendación general N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

²⁰ Ver el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2002/83.

²¹ Documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.5.

C. Castigos corporales

Aunque las «sanciones legítimas» quedan fuera de la definición internacional de tortura, las penas crueles, inhumanas o degradantes (incluidos los castigos corporales) se consideran ilegítimas por el derecho internacional. El concepto de sanción legítima abarca únicamente aquellas prácticas punitivas generalmente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional y compatibles con los principios generales del derecho internacional. La Comisión de Derechos Humanos afirmó en la resolución 1998/38 que «el castigo corporal puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, o hasta a la tortura».

D. Intimidación/amenazas

En la resolución 2001/62 la Comisión de Derechos Humanos condenó «todas las formas de tortura, incluida la intimidación, descritas en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes» (párr. 2). Según el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, la existencia de amenazas o intimidación suele ser un elemento crucial para determinar si una persona se encuentra en peligro de tortura física u otras formas de maltrato.

En la resolución 2001/11, la Comisión de Derechos Humanos reiteraba su preocupación «por las persistentes informaciones sobre actos de intimidación y represalia contra los particulares y los grupos que tratan de cooperar con las Naciones Unidas y con representantes de los órganos de derechos humanos de la Organización», e invitaba al Secretario General a que presentase un informe con una recopilación y un análisis de toda la información disponible sobre presuntas represalias contra las citadas personas y grupos.

E. Represalias contra víctimas, testigos o cualquier otra persona que actúe en nombre de las víctimas de la tortura

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura también interviene cuando se anuncian o se ejecutan medidas de represalia contra ví-

timas de la tortura, sus familiares, miembros de la sociedad civil, abogados que se ocupan de casos de tortura y médicos u otros expertos que actúan en nombre de víctimas de la tortura²². Los Relatores Especiales prestan atención particularmente a las represalias contra personas o grupos que cooperan con ellos, y reclaman a los gobiernos que adopten medidas apropiadas y eficaces para proteger a las personas afectadas por cualquier tipo de intimidación. A estos efectos los Relatores Especiales pueden actuar conjuntamente con el Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos.

F. Tortura y agentes no estatales

De acuerdo con la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, los actos por los cuales se infljan intencionalmente a una persona «dolores o sufrimientos graves» sólo se considerarán tortura cuando sean cometidos «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia». Los actos de tortura u otras formas de maltrato perpetrados por miembros de las fuerzas del orden público, grupos paramilitares, fuerzas civiles de defensa u otras que operen conjuntamente con el gobierno o con la tolerancia de éste quedan dentro de esta definición. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura considera que existirá responsabilidad del Estado cuando las autoridades nacionales sean incapaces o no estén dispuestas a prestar una protección eficaz frente a los maltratos (esto es, cuando no consigan evitar o remediar tales actos), incluidos los realizados por agentes no estatales.

²² En particular, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura tiene en consideración el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y el párrafo 2 b) del Protocolo de Estambul (ver el epígrafe «Instrumentos internacionales aplicables»). El artículo 13 de la Convención establece: «Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado».

G. Expulsión inminente de personas a un país donde existe riesgo de tortura (devolución)

Cuando una persona o grupo de personas se encuentren en riesgo «inminente» de deportación a un país donde haya razones fundadas para creer que existe un riesgo concreto de tortura u otros malos tratos, y no sea posible utilizar recursos de derecho interno eficazmente, para obtener, por ejemplo, la suspensión de la deportación, podrán utilizarse los siguientes mecanismos²³.

En los casos que se presenten al Comité contra la Tortura en los que se invoque un riesgo de deportación (en contravención del artículo 3 de la Convención), el Comité puede requerir al Estado Parte interesado que adopte medidas provisionales, esto es que no expulse al autor de la comunicación mientras el asunto se encuentre en estudio. Para obtener la protección prevista en el artículo 3 de la Convención, los solicitantes deben probar que su expulsión tendría la consecuencia previsible de exponerlos a un riesgo «real y personal» de ser sometidos a tortura. El Comité ha subrayado en varias ocasiones que esta protección es absoluta, y que ni las cuestiones de procedimiento ni la naturaleza de las actividades en las que la persona pueda estar implicada pueden tenerse en consideración al tomar una decisión de conformidad con el artículo 3 de la Convención. El Comité ha establecido expresamente que el artículo 3 se aplica con independencia de la posible comisión de delitos por la persona interesada y de la gravedad de esos delitos.

H. Condiciones penitenciarias

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura puede instar a un gobierno a que se abstenga de deportar personas a un país donde éstas se puedan encontrar en peligro de ser sometidas a tortura (o de ser trasladadas a través de países donde podrían estar en grave peligro de ser deportadas con las consecuencias anteriores), a menos que obtenga

²³ Cuando el país que ordena la deportación es un Estado Parte del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, puede ser preferible recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que está facultado para requerir a los Estados Partes la adopción de medidas provisionales eficaces, tales como la suspensión temporal de la deportación.

garantías inequívocas de que dichas personas no serán sometidas a malos tratos y establezca un sistema para controlar el tratamiento que reciben. El Relator Especial considera que el Estado que ordena la deportación también incurre en responsabilidad cuando las autoridades del país de destino son incapaces o no están dispuestas a facilitar protección eficaz frente a malos tratos por parte de agentes no estatales. Si la urgencia de la situación u otros factores impiden a la persona someter su caso al Comité contra la Tortura, el Relator Especial actuará en su nombre si se demuestra que la deportación es inminente y que existe un «riesgo serio de tortura» en el país de destino.

Se ha considerado que el mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura se extiende al ámbito de las condiciones penitenciarias muy severas, dado que el dolor o el sufrimiento que suponen las acercaría al concepto de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ocasiones se ha afirmado que habría que encuadrarlos en una «zona gris» entre la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a la imposibilidad de acreditar el elemento intencional requerido para que pueda hablarse de tortura. Al evaluar la severidad de las condiciones penitenciarias, el Relator Especial toma en consideración factores tales como: el espacio a disposición de los detenidos; el suministro de agua y otros artículos necesarios para la higiene personal, de ropa y cama adecuadas; la cantidad y calidad de la comida y el agua para beber; las instalaciones y actividades de recreo (incluido el ejercicio al aire libre); la posibilidad de recibir visitas; la prestación de atención médica; el saneamiento, la calefacción, el alumbrado y la ventilación; el régimen disciplinario; el sistema de recursos; y la conducta del personal penitenciario.

I. Privación de la atención médica

La no prestación intencionada de asistencia médica a personas detenidas o internadas en instituciones del Estado tales como orfanatos, o a personas que hayan resultado heridas por actuaciones imputables a funcionarios públicos, queda dentro del mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Cuando recibe una información de este tipo, el Relator Especial pide que se preste asistencia médica pronta y adecuada a las personas interesadas invocando, en particular, las reglas 22, 25 y 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Según la regla 22, los detenidos deben disponer por lo menos de los ser-

vicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, y los de un dentista calificado. Los reclusos enfermos que requieran la asistencia de un especialista deben ser trasladados a instituciones especializadas u hospitales civiles. La regla 25 establece que los reclusos enfermos, los que se quejen de estar enfermos y todos aquellos sobre los cuales se llame la atención del médico deberán recibir diariamente la visita de éste. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a la cantidad y calidad de la comida, la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos, y la observancia de las reglas relativas a la educación física (regla 26).

J. Medios de coerción

Según el derecho internacional, el uso de medios de coerción aparece regulado por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La regla 33 establece que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones y que cadenas y grillos tampoco deberán emplearse como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, por razones médicas, o como último recurso al objeto de impedir que el recluso se dañe a sí mismo o a otros o produzca daños materiales. La regla 34, por su parte, señala que la aplicación de los medios de coerción no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura puede intervenir cuando tenga noticia de que estas reglas han sido vulneradas.